C.A. de Concepción
rtp.

Concepción, ocho de julio de dos mil diecinueve.

Comparece el abogado Francisco Alejandro Ugarte Pérez, en representación convencional de doña Linda Karen Aqueveque Alarcón, dependiente, en representación legal de su hijo adolescente Sebastián Ignacio Rojas Aqueveque, estudiante de 4° año B, ambos domiciliados en Concepción, calle Nonguén 171, dpto. 101, sector Lo Pequén; de doña Lissette Sabina Muñoz Merino, dependiente, en representación legal de su hijo adolescente Hans Williams Alegría Muñoz, estudiante de 3º año C, domiciliado en Boca Sur Viejo, Villa Venus, pasaje 1, casa 129, San Pedro de La Paz; y de doña María Daniela Sánchez Sánchez, dependiente, en representación legal de sus hijos adolescentes Ignacio Alexander Gómez Sánchez, estudiante de 3º año D y del adolescente Sebastián Andrés Gómez Sánchez, estudiante de 2º año B, domiciliados en Boca Sur, pasaje 1A, casa 132, San Pedro de La Paz, interponiendo acción de protección en contra de: a) Liceo Enrique Molina Garmendia, establecimiento educacional, representado legalmente por su Rector don Julio González Leiva, domiciliado en Concepción, calle Aníbal Pinto N° 31; b) Secretaría Ministerial de Educación del Biobío, representada legalmente por el Secretario Regional Ministerial de Educación del Biobío, don Fernando Peña Rivera, domiciliado en San Martín N° 1062, Concepción; c) Departamento de Administración de Educación Municipal de la ilustre Municipalidad de Concepción, representada por su alcalde Álvaro Ortiz Vera, domiciliado en Víctor Lamas N° 1180, Concepción.

Fundamentando el recurso, señala que los adolescentes en favor de quien recurre son estudiantes de diversos cursos del Liceo Enrique Molina Garmendia y que con fecha de 11 de abril de 2019, fueron

XXXMLTXNS

notificados de la medida de desvinculación del Liceo Enrique Molina Garmendia.

Indica que el día lunes 1 de abril de 2019, los estamentos educacionales, entre los que se encuentra el Tribunal Calificador de Elecciones del Liceo Enrique Molina Garmendia, en conjunto con Dirección habían adoptado un acuerdo que se registró en un acta de reunión que estableció el mecanismo a través del cual se iba a proceder a autorizar a que los alumnos que quisieran asistir a las marchas, autorizadas o no, y que consistía en que los alumnos se podrían retirar para participar en las marchas siempre y cuando los estudiantes cumplieran con entregar una autorización firmada por el apoderado el mismo día de la marcha, haciendo presente que se había convocado a una marcha para el día 4 de abril de 2019, a la que en general no había total adherencia, pero el alumnado tenía libertad de asistir o no de acuerdo a sus personales convicciones.

Sostiene que el día 3 de abril de 2019, tras el recreo de las 12:00 horas, el representante del Tribunal Calificador de Elecciones, comunica que Rectoría en conjunto con el Consejo de profesores habían modificado sin contar con la anuencia del Tricel el mecanismo en virtud del cual los alumnos podrían retirarse a participar de las manifestaciones, debiendo ahora ser retirado por el apoderado o ser justificado al día siguiente por la inasistencia.

Destaca que el Reglamento de Convivencia de 2019 establece en las páginas 36 y 37: 3.1.6.- Recibir un pase provisorio del Asistente de la educación, individual y registrado en la agenda liceana, personal e intransferible, siempre que tenga la justificación respectiva, cuando haya registrado atraso al ingresar al Liceo y atraso o ausencia en horas intermedias, para asistir a su jornada de clases. El asistente de la educación podrá otorgar hasta tres (3) pases provisorios y luego deberá

XXXMLTXNS

concurrir el apoderado en persona a justificar y tomar conocimiento de los atrasos o inasistencias dentro del horario respectivo.

Añade que, en la práctica, este pase provisorio era dado para cualquier atraso o inasistencia parcial, y para el caso que el alumno deba retirarse bastaba una comunicación del apoderado que justificara la salida del alumno y que también se había implementado que, para los efectos de que el Colegio autorizara la participación de los estudiantes a las marchas, el padre o apoderado firmara una circular a principio del año.

Afirma que, para este año, en virtud del acuerdo que había adoptado el Tricel y la Rectoría, bastaría para los efectos de que los alumnos se retiraran para participar en las marchas, una autorización escrita del apoderado y que dicho acuerdo fue modificado sin consultar a los estudiantes, al Tricel ni al Centro de Estudiantes.

Añade que, dentro de las justificaciones por atrasos o inasistencias en horas intermedias de los estudiantes se establece en el Reglamento 2019, las siguientes obligaciones: 3.2.3 Asistencia, Atrasos y Justificaciones. 1. Llegar puntualmente al inicio de la jornada. 2. Regularizar su situación antes del inicio de clases de la jornada, cada vez que llegue atrasado o registre inasistencia, solicitando la autorización al asistente de la educación, mediante un pase; 3. Si se atrasa al inicio de la jornada, debe ingresar al término de la primera hora, portando el pase correspondiente. 4. Presentar al Profesor/a de asignatura el pase para terminar su jornada de clases, cuando haya registrado atraso o ausencia en horas intermedias. 5. Al tercer pase otorgado el apoderado deberá concurrir al Establecimiento a firmar.

Sostiene que la modificación de la decisión tomada unilateralmente por la rectoría del establecimiento educacional, del acuerdo adoptado con el Tricel y que consta en acta de 1 de abril de 2019 consistía que si el alumno quería retirarse para participaren la marcha

XXXMLTXNS

estudiantil fijada para el día 04 de abril de 2019 o bien debía ser retirado por el padre o apoderado o ser justificada la inasistencia al día siguiente a lo que siempre ha sido considerado como una hora intermedia y que el reglamento establece que, recién al tercer pase provisorio, debe concurrir el Padre o Apoderado, a justificar las inasistencias en horas intermedias o retrasos.

Afirma que, siendo las marchas estudiantiles una cuestión de índole regular y permanente y no algo nuevo en la Educación Pública y siendo algo que toca directa y regularmente al Liceo Enrique Molina Garmendia, la autoridad escolar bien podría haber procedido a regular en el Reglamento de Convivencia Escolar esta situación especial, atendido a que se trata de la salida masiva de alumnos y que, desde a lo menos 13 años a la fecha, es algo que se viene siendo recurrente y que la autoridad escolar podría haber regulado con mucha anterioridad.

Refiere que los estudiantes en cuyo favor recurre, siguiendo instrucciones del representante del Tricel ya referido, que se encontraba presente en el Liceo en ese momento y que, atendido a que se encontraba pendiente el proceso eleccionario del Centro de Alumnos, convocaron al término del recreo para que los estudiantes que quisieran no ingresaran a clases y se quedaran manifestándose en el patio del Liceo. Se logró convocar una buena cantidad de alumnos que ante el comunicado del Tricel se manifestaron en contra del cambio de decisión tomado por Rectoría, sin embargo la convocatoria había sido algo tardía y no lograron avisarle a todo el alumnado, por lo que el representante del Tricel indicó que se invitará a los 5 alumnos, curso por curso, para que fueran a manifestarse y que, ante eso, los estudiantes, quienes eran miembros de la lista A, candidatos al Centro de Alumnos del Liceo, en los diferentes cargos que deben ser servidos en conjunto con otros alumnos más, empezaron a pasar por los diversos cursos y pisos, primero con autorización de los profesores y después abriendo las puertas de las

XXXMLTXNS

salas de clases para que los estudiantes pudieran ir al patio a reclamar, añadiendo que las cosas se empezaron a tornar tensas puesto que algún inspector forcejeó con algún alumno, no manteniendo los adultos tampoco el control e incluso provocando de mala manera la reacción de los estudiantes.

Expresa que en tanto se convocaba a los estudiantes, se movilizó mobiliario de una sala de clases en la que los alumnos no estaban allí y que no es cierto que algún material haya sido sacado a la fuerza de las salas de clases interrumpiéndolas de esta manera, provocando el descontrol y que ese mobiliario solo logró ser trasladado al pasillo del mismo piso -afuera de la sala de clases- pero tampoco una gran cantidad, momento en el cual el alumno Hans Alegría Muñoz transportaba una mesa de profesor y tras el requerimiento de la trabajadora social del Liceo y tras un forcejeo, el alumno soltó la mesa y la golpeó no intencionalmente.

Sostiene que algunos alumnos, en total unos 20 según reconoce el Equipo de Convivencia Escolar, trasladaron mobiliario y finalmente el Liceo decide abrir las puertas y dejar salir a los alumnos porque según ellos todo estaba en absoluto descontrol, puesto que se había formado una turba, pero que, sin embargo, estas declaraciones se contradicen con el hecho relatado antes puesto que no habrían sido más de 20 estudiantes los que habrían estado apoyando la manifestación de este grupo de alumnos en orden a reclamar el cambio de decisión que, por cierto, vulnera el reglamento de convivencia escolar sancionado por el Liceo y la comunidad escolar.

Asevera que el Reglamento de Convivencia Escolar del año 2018 no es el mismo que rige para el año 2019, puesto que fue modificado tras la entrada en vigencia de la Ley N° 21.128 y que le asisten dudas respecto de si éste fue notificado a los padres y apoderados en la forma que indica la ley.

XXXMLTXNS

Indica que la ley N° 21.128 entró en vigencia el 27 de diciembre de 2018 y que el Reglamento de Convivencia Escolar del Liceo Enrique Molina Garmendia que regiría a partir del año 2019 fue modificado, que no se ha entregado copia alguna del Reglamento modificado, infringiendo así la norma de la ley N° 20.845 y si alguna comunicación se hizo a los padres y apoderados respecto de la entrada en vigencia del nuevo reglamento de convivencia escolar, ello sucedió en la reunión de curso para los padres y apoderados, el mismo 3 de abril de 2019, después de ocurridos los hechos que son materia de la investigación por la ley de aula segura que afecta a sus hijos.

Estima que no es aplicable el Reglamento de Convivencia 2019 del Liceo Enrique Molina Garmendia porque no se cumplió con la obligación de informar y notificar a los padres y apoderados ni mucho menos se entregó la copia del mismo al momento que indica la ley; que las comunicaciones de los cargos o faltas y su gravedad fueron comunicadas verbalmente en reunión sostenida con cada uno de los apoderados y sus hijos, sin establecer, además, cuál o cuáles son las faltas que fueron cometidas por cada uno de ellos, sino que las imputaciones fueron hechas en general para todos y cada uno de ellos.

Afirma que, respecto de los estudiantes en cuestión, se decidió aplicar la medida cautelar suspender a los alumnos, que viene establecida en la Ley N° 21.128, lo que fue solamente comunicado verbalmente por la encargada de convivencia escolar y no por el Director o Rector, en la reunión que se sostuvo cada uno de los apoderados el día 4 de abril de 2019, esto es, al día siguiente de ocurridos los hechos denunciados, reunión en la que no estuvo presente el Rector del Liceo, no existiendo ninguna comunicación por escrito respecto de la medida cautelar.

Estima, asimismo, improcedente la aplicación del Reglamento de Convivencia Escolar 2019, y aplicando la Ley Aula Segura, entendiendo

XXXMLTXNS

que fue este el mecanismo aplicado por la autoridad, para los efectos de proceder la medida de suspensión.

Expresa que, al haberse comunicado con fecha 11 de marzo de 2019 la carta antedicha en cuya virtud se les aplica la medida disciplinaria, se han vulnerado los principios del procedimiento que informan la ley del aula segura y que son principios y garantías a que todos sus hijos tienen derechos, en primer lugar, al no haberse entregado la notificación de la medida cautelar de suspensión y sus fundamentos por escrito, privándoseles del derecho de conocer cuáles eran los cargos, las faltas graves o gravísimas, lo que en su concepto, vulnera los principios del debido proceso y en particular la presunción de inocencia y los derechos de sus hijos al interior del Establecimiento Educacional.

Señala no conocer los cargos que se han formulado ni el porqué están siendo sancionados, ni cuales son las faltas graves o gravísimas que les son aplicadas, por lo que no han podido ejercer el correspondiente derecho a la defensa ni tampoco aportar pruebas.

Especifica que los actos arbitrarios o ilegales que se le imputan al Liceo Enrique Molina Garmendia son los que describen largamente, en el sentido de no cumplir con la ley de aula segura ni con las garantías del debido proceso, en los términos explicados precedentemente. Respecto de los actos arbitrarios e ilegales que se le imputan al SEREMI de Educación, ellos están referidos al tratamiento dado públicamente a los estudiantes de “cobardes”, lo que constituye un acto que a todas luces vulnera las garantías constitucionales de los estudiantes y los condena anticipadamente.

Las omisiones que se imputan al Departamento de Administración de la Ilustre Municipalidad de Concepción, como sostenedor del Liceo Enrique Molina Garmendia, se relacionan con que debió haber procurado que a los estudiantes se les garantizara el debido proceso, velando porque

XXXMLTXNS

en el proceso de aplicación de la ley de aula segura se observaran las normas contenidas en la Ley N° 21.128 y porque se aplicara el Reglamento que efectivamente se encontraba vigente a los alumnos.

Respecto de las garantías conculcadas, menciona el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, consagrada en el artículo 19 numeral 3° inciso 5° de la Constitución Política de la República; la igualdad ante la ley; el derecho de propiedad sobre los derechos establecidos en la Ley N° 21.128 a favor de los estudiantes; el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

Termina pidiendo se ordene dejar sin efecto respecto la expulsión de todos y cada uno de los estudiantes a favor de quienes se recurre o, en su caso, de alguno o algunos de ellos, dejando sin efecto la medida de desvinculación del establecimiento y ordenando a la autoridad escolar ordene el ingreso inmediato del o los estudiantes respecto de quienes acoja la presente acción de protección o en su caso para que adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, todo con expresa condenación en costas.

Informó la abogada doña Denisse Rojas Erratchou, con domicilio en calle Víctor Lamas 1180, Concepción, por la parte recurrida, Ilustre Municipalidad Concepción, a través de su Departamento de Educación Municipal y como sostenedora del Liceo Enrique Molina Garmendia.

Explica que, con fecha 3 de abril del año en curso, alrededor de las 12 hrs. el establecimiento educacional en cuestión fue víctima del miedo y caos producto de un grupo de alrededor de 23 estudiantes, que no estaban conformes con una resolución tomada por el Equipo Directivo y el cuerpo de profesores en relación a la materialización de la forma en que se realizaría, para este año 2019, el procedimiento para autorizar las salidas al exterior del Liceo de los alumnos dentro de la jornada

XXXMLTXNS

educativa, generando esta decisión enojo y malestar en este grupo de estudiantes, quienes a título propio deciden manifestarse por los pasillos del Liceo gritando consignas, groserías e irrumpiendo en las salas de clases de los distintos cursos quienes llevaban a cabo sus clases con normalidad, con el objeto de que los otros estudiantes participaran también de la protesta, incitándolos a movilizarse en contra del Rector del Establecimiento por la modificación en la modalidad de justificación de ausencias, irrupción que fue realizada de manera violenta, ya que entraron a las salas de clases sin solicitar autorización de la dirección ni de cada uno de los docentes que se encontraban desarrollando la labor educativa.

Añade que, luego de que el llamado no tuviera el impacto que esperaban, ya que la mayoría de los estudiantes permaneció en sus respectivas salas de clases, procedieron a realizar barricadas con mobiliario de una de las salas a las cuales ingresaron colocándolas en el hall del establecimiento, continuando con los insultos y descalificaciones a los funcionarios que intentaron acercarse.

Señala que, ante la magnitud de la violencia con que estaban actuando este grupo de alumnos, el Equipo Directivo decidió realizar la suspensión de la jornada de clases, ya que no se encontraban las condiciones necesarias para la realización de éstas, y por sobre todo, la seguridad de la comunidad educativa se vio seriamente amenazada, incluso, personal docente y asistentes de la educación resultaron con lesiones y que, al dar término anticipado a la jornada, los alumnos movilizados se dirigieron a calle Víctor Lamas, cortando el tránsito y agrediendo a automovilistas, causándoles daños en los vehículos, poniendo en riesgo su propia integridad física como la de transeúntes y automovilistas que transitaban en el lugar.

Respecto del procedimiento que da inicio a la sanción de desvinculación de los recurrentes, indica que el Reglamento interno de

XXXMLTXNS

Convivencia Escolar vigente para el año 2019, aplicado para la adopción de la medida en cuestión, establece en el punto N°4 el Protocolo para abordar las diferentes faltas a la normativa de convivencia y que, a su vez, el punto 4.4 establece el procedimiento de no renovación o desvinculación del establecimiento educacional.

Expresa que, de acuerdo a lo consignado en el Reglamento de Convivencia, luego de ocurrido los hechos la Inspectoría General dio aviso a la Sra. Alejandra Sáez, Encargada de convivencia escolar, quienes en conjunto reunieron todos los antecedentes y concluyeron la decisión de desvinculación de los alumnos en cuestión, añadiendo que entre las diversas gestiones se tomó la declaración de funcionarios, estudiantes en general y en especial, a los estudiantes recurrentes.

Específicamente respecto del alumno Sebastián Ignacio Rojas Aqueveque, señala que fue citado junto a su apoderado, donde se les informó protocolo con 5 días de suspensión mientras se realizaba investigación, para luego comunicárseles la sanción a la que pueden apelar durante 5 días, que el estudiante reconoció que junto con el Tricel trataron de impedir el desarrollo normal de clases, que no participó del apilamiento de mobiliario, reconoce que participó en ir a las salas de clases invitando a los alumnos a protestar contra la Dirección del Colegio; reconoce también la obstaculización del tránsito, golpear un furgón. No participa en agredir a conductores, pero sí reconoce que llega al DAEM de Concepción e interrumpe una entrevista que el Director DAEM daba a la prensa y lo interpela. Dicha entrevista está firmada por alumno, apoderado y orientador.

Señala que dentro de la investigación consta el relato de diversos funcionarios del Establecimiento, lo que permite reconocer a los 6 estudiantes expulsados en participación directa y activa y que, con fecha 11 de abril de 2019, erróneamente consignada en el documento como marzo, el Rector del Liceo comunicó a cada uno de los alumnos y

XXXMLTXNS

apoderados recurrentes, el haberse adoptado como medida disciplinaria la desvinculación del Establecimiento, en atención a los antecedentes aportados por el Equipo de Convivencia Escolar, quienes refieren que el estudiante ha incurrido en más de una falta gravísima poniendo su conducta en riesgo real, la integridad física y psicológica de la comunidad educativa, aunque sea un episodio único, debido a la gravedad de los hechos investigados, aplicándosele la medida disciplinaria contemplada en el artículo 5, página 49 del Reglamento de Convivencia Escolar.

Añade que, en dicho comunicado, se le indicó además que poseía un plazo de 5 días para apelar a la medida, a contar de la fecha de notificación y que ésta debía debe realizarse por escrito a Rectoría, presentando los antecedentes correspondientes, recurso que debe ser revisado y evaluado por el Consejo de Profesores, en virtud de los antecedentes técnicos y evidencias recabadas por el Equipo de Convivencia Escolar para acoger o mantener la resolución informada mediante esta carta, respuesta que se le dará en un plazo máximo de 5 días hábiles.

Entre los fundamentos para el rechazo de la acción de protección, señala que el Liceo Enrique Molina Garmendia a través de su Director y equipo, ha cumplido cabalmente con la normativa legal vigente; han velado por un justo proceso, y han adoptado la medida con el fin de proteger al resto de la comunidad educativa, rechazando de manera implacable cualquier acto de violencia y deshonra al establecimiento y su comunidad, dignificando así la labor educacional. Niega que se haya sancionado a los alumnos por su manifestación, sino por la violencia de su actuar, el que pugna con el fin educativo, por lo que no hay acto ilegal ni arbitrario.

Respecto de la ley 21.128, señala que ésta dispuso en su artículo transitorio que los establecimientos educacionales contaban con un plazo

XXXMLTXNS

de 90 días a contar de la fecha de publicación para efectos de actualizar sus reglamentos internos a fin de adecuarlos a los preceptos de la ley y que, en ese contexto, el Establecimiento Educacional realizó diversos trabajos a cargo del equipo de convivencia hasta la entrega material del documento final según se expresó, programándose la entrega a los alumnos para el día 1 de abril 2019 y a los apoderados en la primera reunión de estos apoderados fijada para el 3 de abril de 2019.

Sostiene que existe un procedimiento legalmente establecido para que los alumnos afectados con la medida puedan hacer valer sus derechos, primero, elevando solicitud por reconsideración de la medida de suspensión, luego por reconsideración a la medida de expulsión y que revisados los antecedentes por el Consejo de Profesores, en caso de haberse elevado solicitud por parte de los apoderados de los alumnos afectados, podrá mantener o cambiar la decisión.

Añade que, de mantenerse y estando firme la resolución de expulsión, los antecedentes son enviados a la Superintendencia de Educación para que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores, por lo que se ha interpuesto este recurso sin esperar a que el procedimiento descrito en la ley sea ejecutado en su integridad, por lo que no siendo la vía idónea, el recurso debe ser rechazado ya por esta razón.

Niega la existencia de acto discriminatorio pues, si bien es cierto que los alumnos alzados fueron alrededor de 20, lo cierto es, que de acuerdo al resultado de la investigación, los expulsados tuvieron activa y directa participación en los hechos, sobresaliendo su actuar violento por sobre los demás. Específicamente, respecto al alumno Sebastián Rojas Aqueveque, éste además de participar e Incitar activamente en el movimiento, se alzó en contra de la máxima autoridad de la Dirección de Administración de Educación Municipal, increpándolo en los momentos que hacía una entrevista a la prensa, por lo que concluye que existe

XXXMLTXNS

prueba fehaciente e irrefutable que los expulsados sí tuvieron activa participación y pudo sindicárseles responsabilidad directa.

Indica que el alumno Sebastián Rojas Aqueveque contiene diversas anotaciones negativas durante el año 2018, por lo que debido la gravedad de los hechos ocurridos el día 3 de abril de 2019, la medida de expulsión resulta ser la adecuada a fin de evitar en el futuro, que el actuar de estos alumnos vuelva a alterar el orden dentro del establecimiento.

Informó don Fernando Peña Rivera, Secretario Regional Ministerial de Educación del Biobío, solicitando el rechazo del recurso.

Luego de efectuar una síntesis de la normativa legal aplicable en el presente caso y de los objetivos principales de la ley 21.128, se pronuncia específicamente sobre los hechos alegados por los recurrentes, exponiendo que esta última normativa no altera los deberes de los establecimientos educacionales, ni los derechos de los estudiantes, en orden a que se respeten las normas del debido proceso, la presunción de inocencia y la no discriminación arbitraria, toda vez que estos derechos y obligaciones existían con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, y de hecho, los refuerza.

Agrega que, si bien es cierto que la ley 21.128 establece una obligación de los establecimientos educacionales en orden a modificar sus reglamentos internos en un plazo perentorio desde la entrada en vigencia de ésta, sigue siendo el caso que sus disposiciones se aplican en forma directa desde la entrada en vigencia de la ley, pues ésta se superpone a los reglamentos internos vigentes sobre convivencia escolar, sin necesidad de que se hayan realizado adecuaciones a éstos para que sus disposiciones operen y sean aplicables en la especie.

Expone que es efectivo que la Ley N° 21.128 establece que es un poder/deber del director del establecimiento iniciar la investigación y adoptar la decisión de suspender, como medida cautelar, a los alumnos,

XXXMLTXNS

pero como toda atribución en el sistema público, y en particular, a! tratarse de la adopción de una medida cautelar, no de carácter sancionatorio, ella puede ser delegada por su titular a otro órgano competente al interior del establecimiento educacional que, en este caso, corresponde al encargado de convivencia escolar, quien, conforme al reglamento interno del establecimiento, es quien debe llevar adelante la investigación de los hechos que pudieran constituir faltas a la convivencia escolar al interior de aquel.

En todo caso -agrega- incluso, si fuera el caso que la notificación de la medida cautelar hubiese sido formalmente errada, ello no vicia la decisión de fondo de adoptar la medida de cancelación de la matrícula o expulsión del establecimiento, si estas últimas han sido adoptadas conforme al debido proceso.

En lo que concierne a las alegaciones sobre la falta de notificación de los cargos y las medidas, manifiesta que, en forma contraria a sus dichos, en este caso sí se efectuó una notificación por escrito, constituida por el acta de la entrevista que se sostuvo por el equipo de convivencia escolar con los estudiantes y sus apoderados, oportunidad en la que se les señaló los hechos investigados y que se les imputaron, al tiempo que se les comunicó la adopción de la medida cautelar de suspensión, a contar del día 4 de abril de 2019.

En cuanto al fondo del asunto, esto es, la decisión de expulsar a los estudiantes adoptada por el Director, expresa que ello fue producto de una investigación expedita, realizada durante el período que abarca desde el día 4 de abril, en que se comunicó la medida cautelar y los cargos, hasta el día 11 de abril, en que se resolvió sobre el fondo, lo que se encuentra dentro de los plazos perentorios de la investigación señalados por la ley de Aula Segura, que no pueden exceder de 10 días, período durante el cual los recurrentes tuvieron la oportunidad de realizar sus

XXXMLTXNS

descargos y aportar todos los antecedentes que estimaren pertinentes para su defensa.

Así las cosas -concluye- el asunto se resolvió de manera fundada, en base a los antecedentes de la investigación, y dentro de los plazos que establece para ello la ley.

También sostiene que la presunción de inocencia de la que gozan todos los estudiantes se habría respetado pues no hay contradicción entre el respeto efectivo de dicha presunción y la aplicación de una medida cautelar como la que se impuso en este caso, pues así lo permite expresamente la ley.

Afirma la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad del acto que se impugna respecto de dicha Secretaría Regional Ministerial de Educación, toda vez que lo obrado por ella se ajustó plenamente a derecho, por lo que no existiendo una vulneración de las garantías que se invocan, no es procedente acoger el recurso de protección respecto de dicho Secretario Regional Ministerial.

En cuanto a la supuesta afectación de garantías constitucionales por parte del establecimiento educacional, señala que no han existido vulneraciones a las garantías fundamentales invocadas por los requirentes en su presentación.

Termina pidiendo el rechazo de la acción intentada por los recurrentes en todas sus partes, por las razones de hecho y de derecho expuestas, con expresa condenación en costas.

Informó el Superintendente de Educación, contextualizando la situación materia del recurso, describiendo brevemente y en lo pertinente las funciones y atribuciones de dicho Servicio Público y específicamente en lo que concierne a los hechos aseverados por los recurrentes, expone que la ley 21.128 no establece que la actualización de los Reglamentos Internos a las disposiciones de citada normativa, sea una condición que

XXXMLTXNS

postergue la entrada en vigencia del procedimiento que dicha ley incorpora, lo que no obsta que los sostenedores deban adecuar los Reglamentos Internos eliminando aquellas disposiciones contrarias a lo dispuesto en la ley 21.128, de acuerdo a lo señalado en su artículo transitorio, toda vez que, mantener en los Reglamentos Internos disposiciones contrarias a la normativa educacional, constituye una infracción normativa que debe ser sancionada por este Servicio.

Añade que, respecto de la medida cautelar de suspensión prevista en la ley 21.128, ésta incorpora a la normativa educacional un procedimiento especial, tendiente a evitar que la excesiva duración o la interposición de acciones dilatorias durante la sustanciación de los procesos de expulsión y/o cancelación de matrículas, redunden en consecuencias irreparables para los miembros de las comunidades educativas afectadas.

Indica que el ejercicio de ponderar que las sanciones aplicadas sean proporcionales y adecuadas, debe efectuarse atendiendo las circunstancias de cada caso concreto, por lo que se ha encomendado a los Directores de los establecimientos educacionales, la tarea de determinarlas y de justificar e informar la efectiva verificación de las mismas y de resolver las reconsideraciones con Informe del Consejo de Profesores.

Respecto del sentido de la Ley N° 21.128 y la medida cautelar de suspensión, indica que la iniciativa que posteriormente se convirtió en ley, surgió para dar respuesta a un obstáculo que encontrarían los establecimientos educacionales del país para enfrentar eventos de violencia graves acontecidos en sus dependencias, y que dice relación con la dificultad que tendrían sus directores para ejercer la medida de expulsión y cancelación de matrícula de los estudiantes que participan en los actos de violencia.

XXXMLTXNS

Refiere que, para dar solución a dicho problema, el proyecto de ley originalmente presentado por el ejecutivo contemplaba para los casos graves y específicos a los que se refería, la aplicación inmediata de la medida de expulsión o cancelación de matrícula, sin que la solicitud de reconsideración de la misma, suspendiera sus efectos. Finalmente se reguló en el procedimiento que se pretendía incorporar, la posibilidad de aplicar medidas cautelares tendientes a satisfacer las exigencias del debido proceso, sin sacrificar la finalidad perseguida con el proyecto de ley, consistente en evitar la excesiva dilación de los procedimientos y mayores perjuicios para los miembros de las comunidades educativas afectadas, en situaciones en que se verifican afectaciones graves a la convivencia escolar.

Asevera que la aplicación de la medida cautelar de suspensión regulada por la ley no constituye una sanción, ni menos aún, un acto administrativo terminal, muy por el contrario, se trata de un acto provisorio tendiente a evitar tales afectaciones.

Informó don Julio González Leiva, Rector del Liceo Enrique Molina Garmendia, en término análogos a los expuestos por la I. Municipalidad de Concepción, asegurando que el establecimiento educacional ha cumplido cabalmente con la normativa legal vigente, velado por un justo proceso y ha adoptado la medida con el fin de proteger al resto de la comunidad educativa, rechazando de manera implacable cualquier acto de violencia y deshonra al establecimiento y su comunidad, dignificando así la labor educacional y que no se ha sancionado a los alumnos por su manifestación, sino por la violencia de su actuar, el que pugna con el fin educativo.

Asevera que el Establecimiento Educacional ha aplicado correctamente el Reglamento Interno respetándose las formalidades para la adopción de la medida aplicada por lo que no es efectivo que los

XXXMLTXNS

alumnos y apoderados recurrentes hayan desconocido el motivo de la investigación y sanción.

Luego de hacer una referencia a algunos aspectos de la ley 21.128, refiere que en ella existe un procedimiento legalmente establecido para que los alumnos afectados con la medida puedan hacer valer sus derechos, primero, elevando solicitud por reconsideración de la medida de suspensión, luego por reconsideración a la medida de expulsión. Luego de revisado los antecedentes por el Consejo de Profesores en caso de haberse elevado solicitud por parte de los apoderados de los alumnos afectados, podrá mantener o cambiar la decisión y de mantenerse y estando firme la resolución de expulsión, los antecedentes son enviados a la Superintendencia de Educación para que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores.

En razón de lo anterior, estima que se ha interpuesto este recurso de protección sin esperar a que el procedimiento descrito en la ley sea ejecutado en su integridad, por lo que no siendo la vía idónea, el recurso debe ser rechazado.

Niega la existencia de acto discriminatorio, insistiendo que lo que se sanciona es el actuar violento y reiterado con que actuaron los alumnos expulsados, asegurando el derecho de los demás miembros de la comunidad a ejercer y recibir la labor educativa en un ambiente propicio, exento de hechos de violencia, siendo la medida adoptada la más acorde para restablecer el orden y seguridad de los miembros afectados.

Se dispuso traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°. Que, como es bien conocido, la acción constitucional de protección de garantías constitucionales establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente un

XXXMLTXNS

procedimiento de urgencia, de naturaleza autónoma, destinado a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio;

2º. Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil– o arbitrario –o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él–, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías –preexistentes– protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto;

3°. Que, como primera cuestión, debe señalarse que de los cuatro estudiantes en cuyo favor se recurre, tres de ellos manifestaron su expreso deseo de no perseverar en el ejercicio de la acción constitucional, presentando oportunamente desistimiento de la misma, de modo que el presente proceso y los consiguientes efectos de esta sentencia únicamente se extienden a quien permanece como parte activa en la causa, el adolescente Sebastián Ignacio Rojas Aqueveque, en cuyo favor recurre su madre doña Linda Karen Aqueveque Alarcón;

4º. Que, así las cosas, el acto que se estima ilegal y arbitrario es la medida de desvinculación del estudiante Sebastián Ignacio Rojas Aqueveque comunicada con fecha 11 de abril del año en curso por el Rector del Liceo Enrique Molina Garmendia, a raíz de los acontecimientos acaecidos el día 3 del mismo mes y año, por estimar el recurrente que dicha medida fue impuesta en el contexto de un proceso que no cumplió con las garantías mínimas y, además, vulnerando la ley 21.128, conocida como de *aula segura*.

XXXMLTXNS

Específicamente respecto del actuar del Seremi de Educación, se le imputa un actuar arbitrario e ilegal respecto del tratamiento dado públicamente a los estudiantes de “cobardes”, lo que en concepto de quien recurre constituye un acto que vulnera las garantías constitucionales de los estudiantes y los condena anticipadamente.

En lo que concierne a las omisiones que se imputan al Departamento de Administración de la I. Municipalidad de Concepción, se le reprocha que, en su calidad de sostenedor del Liceo Enrique Molina Garmendia, debió haber procurado que a los estudiantes se les garantizara el debido proceso, velando porque en el procedimiento de aplicación de la ley de *aula segura* se observaran las normas contenidas en la Ley N° 21.128 y porque se aplicara el Reglamento de Convivencia Escolar vigente para los alumnos;

5º. Que las partes convienen en que el actual proceso discurre sobre la base de la correcta interpretación y aplicación de los preceptos de la ley 21.128, conocida también como *aula segura*, cuyos ejes prioritarios fueron, por un lado, fortalecer las facultades de los directores de establecimientos educacionales para proteger a la comunidad escolar frente a actos de violencia cometidos al interior del establecimiento y, por otro, la inclusión de nuevas normas para asegurar un proceso con todas las garantías del alumno sujeto a expulsión;

6º. Que, en lo concerniente al procedimiento aplicable, la ley 21.128 estableció el deber de los directores de iniciar un procedimiento sancionatorio en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, confiriéndole, además, la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y miembros de la comunidad escolar que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en

XXXMLTXNS

alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley;

7º. Que, en el caso de autos, el director ejerció la facultad de disponer la medida cautelar de suspensión del alumno en favor de quien se recurre, con lo que cobra aplicación lo previsto en la citada ley en orden a que, en tal caso, habrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación de la medida cautelar.

Adicionalmente, contra la resolución correspondiente se puede pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. Asimismo, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento aplicable;

8º. Que, como puede apreciarse, el acto contra el cual se recurre tiene el carácter intermedio, esto es, aparece inserto en un procedimiento más amplio y complejo y que se desarrolla conforme a un orden consecutivo legal, en el cual tanto el afectado como la autoridad ejercen y asumen derechos y cargas, agotando las diversas etapas procedimentales hasta su conclusión, de lo que se sigue que carece de la eficacia jurídica necesaria para perturbar el legítimo ejercicio de derechos de orden constitucional de modo definitivo, por lo que no es susceptible de revisión a través de la cautela conservativa que provee el recurso de protección, sino por los medios de impugnación que el mismo procedimiento en que se emite contempla; pues, en aquel contexto

XXXMLTXNS

administrativo el recurrente podrá advertir y sostener, las alegaciones de fondo y forma respecto de la determinación de las infracciones que denuncia (así, entre otras sentencias, C. Suprema, 20 de mayo de 2019, Rol N° 32.824-2018);

9º. Que, de otra parte y, en la misma línea de razonamiento, debe advertirse que la garantía constitucional del debido proceso no se encuentra protegida por la presente acción, resguardándose únicamente y en relación a la mentada garantía, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales -cuyo no es el caso- de tal modo que las reiteradas alegaciones que se contienen en el recurso en relación a éste no pueden ser objeto de análisis y decisión en esta sede y mucho menos, aquellas que dicen relación con una supuesta vulneración de un pretendido derecho de propiedad sobre las garantías y principios del debido proceso;

10º. Que, sin perjuicio de lo expresado, los hechos que se sindican en el recurso como constitutivos de actuaciones ilegales y arbitrarias de los recurridos no son tales.

En primer lugar, no resulta ser efectivo que quien recurre no haya tenido conocimiento del Reglamento de Convivencia vigente para el año 2019, toda vez que consta de los antecedentes del proceso que tanto a los alumnos como a los apoderados los apoderados se les hizo entrega de dicho reglamento con fecha 1 y 3 de abril, respectivamente. En todo caso, aunque no hubiera sido así, la ley 21.128 no establece que la actualización de los Reglamentos Internos conforme a sus disposiciones, sea una condición que postergue la entrada en vigencia del procedimiento que dicha ley incorpora, de modo que sus disposiciones deben ser observadas, con independencia de si los reglamentos de los establecimientos educacionales se encuentren ajustados o no a la referida esta normativa.

XXXMLTXNS

En segundo término, tampoco ha resultado ser efectivo que los estudiantes no hayan tenido conocimiento de los hechos que se les imputaban, dado que consta de los antecedentes del proceso, específicamente de los documentos denominados “entrevista estudiante” y “entrevista padre o apoderado”, que el día 4 de abril del año en curso fueron informados en detalle, tanto el alumno como su apoderado, de la imputación correspondiente, firmando los respectivos documentos. Por lo demás, el extenso y detallado relato de los hechos que se hace en el recurso revela que quienes recurren han tenido perfecto y cabal conocimiento de los hechos materia de la investigación y, por lo mismo, han podido ejercer adecuadamente su defensa;

11º. Que, en lo que atañe al actuar del Seremi de Educación, se le imputa un actuar arbitrario e ilegal respecto del tratamiento dado públicamente a los estudiantes de “cobardes”, sin embargo, lo cierto es que la lectura de la nota de prensa a que se alude en el recurso se limita a dejar constancia que la autoridad en cuestión calificó el ataque a las profesionales del liceo como “cobarde”, no constituyendo una imputación hacia los estudiantes ni una condena anticipada sino una reacción normal frente un hecho que afecta gravemente la comunidad educativa y en que incluso resultó lesionada una funcionaria del establecimiento;

12º. Que, así las cosas, de los antecedentes agregados al proceso, es posible concluir que no existe ningún elemento de convicción que permita acreditar la existencia de un acto arbitrario o ilegal imputable a los recurridos y que pudiera significar una privación, perturbación o amenaza de las garantías constitucionales del recurrente que se mantiene como parte en el proceso, sino que, por el contrario, dichos antecedentes revelan que la conducta de los recurridos se ha ajustado a las previsiones legales contendidas en la ley 21.128, de modo que no concurriendo el primer y más elemental presupuesto de procedencia del recurso, resulta

XXXMLTXNS

inoficioso emitir pronunciamiento respecto una eventual conculcación de las garantías constitucionales cuya vulneración se denuncia en la acción constitucional intentada.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **se rechaza**, sin costas, el interpuesto por el abogado don Francisco Alejandro Ugarte Pérez, en representación convencional de doña Linda Karen Aqueveque Alarcón, quien actúa en representación legal de su hijo Sebastián Ignacio Rojas Aqueveque, en contra del Liceo Enrique Molina Garmendia; la Secretaría Ministerial de Educación del Biobío y del Departamento de Administración de Educación Municipal de la ilustre Municipalidad de Concepción.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó Gonzalo Cortez Matcovich, abogado integrante.

Rol Nº 7103-2019. Protección.

Juan Clodomiro Villa Sanhueza
Ministro
Fecha: 08/07/2019 12:58:26

Hernan Amador Rodriguez Cuevas
Fiscal
Fecha: 08/07/2019 12:55:14

Gonzalo Alonso Cortez Matcovich
Abogado
Fecha: 08/07/2019 12:56:40

XXXMLTXNS

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Juan Villa S., Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. y Abogado Integrante Gonzalo Alonso Cortez M. Concepcion, ocho de julio de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a ocho de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XXXMLTXNS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.